



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 20 de diciembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 236

132 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

— INFORMA —

Horario de fin y principio de año

Atención presencial para el servicio de publicaciones en el Diario Oficial:

Oficinas en la Uruca y Curridabat:

Brindarán sus servicios hasta las 3:30 p.m. del 21 de diciembre del 2023 y permanecerán cerradas hasta el 5 de enero del 2024 (inclusive).

Trámites en línea:

A partir de las 2:00 p.m. del 21 de diciembre del 2023 no se podrán gestionar trámites a través del sitio web transaccional www.imprentanacional.go.cr

Únicamente estará habilitado el acceso a La Gaceta.

Todos los servicios regresarán a la normalidad a partir del 8 de enero del 2024.

Lo anterior, según lo dispuesto en la directriz No. 030-PLAN-MTSS, publicada en el Alcance No. 235 al Diario Oficial La Gaceta No.221 del 28 de noviembre del 2023.





Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10424

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MENSTRUACIÓN Y JUSTICIA

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de las responsabilidades del Estado respecto a la salud e higiene menstrual, así como el reconocimiento de los derechos en esa materia de todas las mujeres con capacidad de menstruar. Paralelamente, busca promover y garantizar las acciones del Estado costarricense en materia de salud e higiene menstrual, orientadas a facilitar el acceso a los productos de gestión menstrual.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Menstruación: eliminación periódica de sangre por la vagina, proveniente de la descamación del revestimiento interno del útero, a saber, el endometrio. Esta descamación del endometrio es causada por el rápido descenso de la producción ovárica de progesterona y estrógeno que ocurre en cada ciclo en ausencia de un embarazo.

b) Menarquía: aparición de la primera menstruación.

c) Gestión menstrual: uso de materiales limpios de manejo menstrual por parte de las mujeres con capacidad de menstruar para absorber o recoger la sangre menstrual, que se pueden cambiar en privado tantas veces como sea necesario durante la menstruación, usando jabón y agua para lavar el cuerpo, según sea necesario, y con acceso a instalaciones para desechar los materiales utilizados.

d) Educación menstrual: todos los conocimientos y aprendizajes necesarios relacionados con la menstruación, que garanticen la toma de decisiones informadas para gestionar la menstruación de forma digna, con la privacidad que se desee, de acuerdo con las condiciones, necesidades y creencias de la mujer, desprovista de los juicios sociales sobre el cuerpo o roles de género, priorizando el cuidado de la salud física y mental.

e) Infraestructura menstrual: instalaciones asociadas a la seguridad y dignidad menstrual, como servicios sanitarios, baños públicos e infraestructura de agua, saneamiento y gestión de desecho menstrual.

f) Productos de higiene menstrual: materiales de primera necesidad utilizados para recolectar el flujo menstrual como:

- Toallas sanitarias desechables y reutilizables, en sus distintas presentaciones.
- Tampones, en sus distintas presentaciones.
- Copas menstruales, en sus distintas presentaciones.
- Esponjas menstruales o esponjas vaginales, en sus distintas presentaciones.
- Calzones menstruales, en sus distintas presentaciones.
- Panales menstruales, en sus distintas presentaciones.
- Protectores desechables y reutilizables, en sus distintas presentaciones.

También, serán considerados artículos de higiene menstrual otros que sean así catalogados por el Ministerio de Salud.

g) Pobreza menstrual: se refiere al aumento de la vulnerabilidad económica que enfrentan las mujeres con capacidad de menstruar, debido a la carga financiera planteada por la adquisición de suministros para la menstruación; estos incluyen no solo los artículos de higiene menstrual, sino también gastos conexos tales como analgésicos y ropa interior, entre otros.

h) Contaminación asociada a la gestión menstrual: todas las formas de afectación química y física a los ecosistemas producto del inadecuado desecho de los productos de higiene menstrual. La contaminación física producto de la presencia misma de los desechos de forma prolongada por la imposibilidad de una degradación natural en periodos cortos, y la contaminación química producto de la interacción entre las sustancias desechadas y los ecosistemas.

i) Salud e higiene menstrual: prácticas y capacidad para manejar de manera segura su ciclo menstrual, con la privacidad deseada y con dignidad, fundamentales para su salud, bienestar psicosocial y movilidad. Incluye información veraz y entendible que permita tomar decisiones informadas sobre la menstruación; factores como salud integral, bienestar, igualdad de género, educación asociada al acceso a conocimiento oportuno, materiales disponibles, seguros y asequibles; atención por parte de personas profesionales informadas y sensibles; derivación y acceso a servicios de salud, instalaciones de saneamiento y lavado; normas sociales positivas, eliminación segura e higiénica, y promoción de políticas sobre salud e higiene menstrual.

ARTÍCULO 3- Obligaciones del Estado

El Estado de Costa Rica reconoce que todas las mujeres con capacidad para menstruar, independientemente de su condición, son titulares del derecho a una gestión menstrual libre y digna. Es deber del Estado apoyar, favorecer y promover las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio en esta materia.

En congruencia con lo anterior, se establecen las siguientes obligaciones del Estado:

a) Fomentar la salud, higiene y gestión menstrual de manera que se asegure el bienestar de las mujeres con capacidad para menstruar.

b) Facilitar el acceso a productos de higiene menstrual sustentables y accesibles.

c) Garantizar que todos aquellos productos de gestión menstrual en el mercado sean sometidos a un estricto control de calidad, de manera que estos no sean nocivos para la salud.

d) Fomentar la implementación de programas, para toda la población, de educación, a partir de información fundamentada en evidencia científica, sobre la menstruación, productos de higiene menstrual y sus vínculos con la salud.

e) Generar política pública orientada a la erradicación de la desinformación, así como con aquellas connotaciones sociales y culturales de la menstruación, que resultan perjudiciales para las mujeres con capacidad de menstruar y la sociedad en general.

f) Promover el uso de productos de higiene menstrual que sean compatibles con las políticas de sostenibilidad ambiental del país.

g) Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación, sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.

ARTÍCULO 4- Derechos de las mujeres con capacidad de menstruar

Es derecho de todas aquellas mujeres con capacidad de menstruar:

a) Tener una gestión menstrual libre y digna.

b) Contar con accionar estatal que promueva la buena salud y gestión menstrual.

c) Tener acceso a productos de higiene menstrual, cuya calidad haya sido garantizada, de manera que estos no sean nocivos para la salud.

d) Contar con acceso a educación sobre la menstruación, sus vínculos con la salud física y mental, así como con su impacto en bienestar de la sociedad en general, fundamentados en evidencia científica y criterios especializados en la materia.

e) Disfrutar de una vida libre de tabúes y de discriminación en relación con la menstruación.

f) Contar con el acceso a productos de higiene menstrual, sustentables y accesibles.

ARTÍCULO 5- Capacitación

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) quedan facultados para desarrollar campañas de información y concienciación en educación menstrual, enfocadas en la diversidad de productos de higiene menstrual, gestión de la menstruación, necesidad de infraestructura menstrual, prevención de la pobreza menstrual, productos menstruales sostenibles y contaminación menstrual; asimismo, sobre los efectos de menstruaciones dolorosas y la prevención de conductas de acoso relacionadas con la menstruación.

Las instituciones públicas mencionadas en el párrafo anterior actualizaran las campañas de información, que ya realizan sobre diversos temas, para incorporarles información relacionada con educación menstrual.

Dichas campañas estarán dirigidas a la población en general, así como a trabajadores y trabajadoras de los sectores público y privado. Para la realización de dichas capacitaciones o para la obtención de materiales, se podrán suscribir convenios con instituciones, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas.

ARTÍCULO 6- Instituciones educativas

El Consejo Superior de Educación en el ejercicio de sus potestades constitucionales, a partir del primer ciclo de Educación General Básica y hasta Educación Superior, incorporará en la malla curricular todo lo referente a la educación menstrual, que permita tomar decisiones informadas sobre cómo gestionar la menstruación de forma digna, segura y privada.

Las instituciones educativas proveerán los productos de higiene menstrual necesarios para la gestión menstrual, para lo cual podrán suscribir convenios con instituciones, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas.

ARTÍCULO 7- Obligación de los centros penales y de detención por condición migratoria.

El Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección General de Migración y Extranjería, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), implementarán las políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en materia de salud e higiene menstrual a la población de los centros penales y de detención por condición migratoria. El Estado proveerá los productos de higiene menstrual a la población de los centros penales y de detención.

Adicionalmente, podrán suscribir convenios de cooperación con instituciones, organizaciones no gubernamentales o empresas privadas, para proveer, a dichas poblaciones, de productos de higiene menstrual y para la realización de capacitaciones en materia de salud e higiene.

ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes

a) Se reforma el artículo 2 de la Ley 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, de 19 de noviembre de 2020. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Determinación de la canasta básica tributaria

La canasta básica tributaria deberá determinar los bienes de mayor consume en el grupo poblacional correspondiente al treinta por ciento (30%) de menores ingresos por hogar, de conformidad con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Se utilizará para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982.

Deberá estar conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, para proteger los ingresos y gastos de los hogares de los primeros tres deciles de ingreso económico y garantizar una dieta balanceada. Además, se incluirán productos de limpieza, higiene personal, higiene menstrual y los artículos escolares.

Sin embargo, no podrá incluir bienes que no estén siendo consumidos primordialmente por el treinta por ciento (30%) de los hogares de menores ingresos, de conformidad con los datos de consume del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Se exceptúan de esta condición los productos de higiene menstrual, los cuales deberán ser incluidos en la canasta básica con base en la lista taxativa emitida por el Ministerio de Salud, la cual deberá ser actualizada cada vez que se levante la lista de canasta básica.

Deberá ser obligatoriamente utilizada por parte del Ministerio de Salud (Minsa) para la definición, la planificación, el desarrollo y la evaluación de las políticas públicas nutricionales y de salud, al igual que para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Comisión de

Promoción de la Competencia, esta última para la evaluación de la competencia y el análisis de precios de las personas consumidoras de estos bienes. Para ello, el INEC prestara el apoyo técnico para las mediciones necesarias y la caracterización de la población y su consumo.

El MEIC deberá divulgar, frecuentemente a la población, el estatus tributario de todos estos bienes, con especial énfasis en aquellos de mayor valor nutricional que están incluidos en el listado general, a fin de que los grupos más vulnerables sean informados sobre lo propio respecto de estos bienes, y desarrollar campañas informativas que propicien una dieta saludable y balanceada de la población beneficiada.

b) Se reforma el inciso d) del artículo 34 de la Ley 9694, Ley del Sistema de Estadística Nacional, de 13 de junio de 2019. El texto es el siguiente:

Artículo 34- El INEC deberá elaborar y divulgar las siguientes estadísticas:

(...)

d) Las relativas al área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, de presupuestos familiares, acceso a servicios básicos, pobreza, acceso a la salud, incluyendo la higiene y pobreza menstrual, ingresos de los hogares, bienestar de la población, etnia, discapacidad, cultura, entre otras.

(...)

ARTÍCULO 9- Accesibilidad de productos de salud e higiene menstrual

Todas las mujeres tienen derecho al acceso oportuno a productos de salud e higiene menstrual. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrá integrar, en su lista oficial de medicamentos, cualquier producto higiénico menstrual y deberá garantizar la existencia y accesibilidad de toallas sanitarias, tampones y protectores diarios en los centros de salud públicos.

Se autoriza a la CCSS para que reciba donaciones públicas o privadas, recursos de cooperación internacional, transferencias o aportes económicos especiales que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas y las empresas del Estado, el que, de acuerdo con sus posibilidades, destinará recursos presupuestarios para garantizar la accesibilidad en los centros de salud de los productos establecidos en el presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera Secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—La Ministra de la Condición de la Mujer, Cindy Quesada Hernández.—1 vez.—Exonerado.—(L10424-IN2023832247).

10385

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER COMO DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo Único-Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 de la Constitución Política. El texto es el siguiente:

Artículo 24-

()

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.

()

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sanches
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primer secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.—Paula Bogantes Zamora.—1 vez.—Exonerado.—(L10385-IN2023832245).

10396

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2 CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, ADICIONADO MEDIANTE LA LEY 9875, ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024, DE 16 DE JULIO DE 2020.

Artículo 148-

[...]

Transitorio al artículo 148. Por única vez, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 25 de julio y 15 de agosto de 2020 se trasladará al día lunes inmediato posterior; el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.